



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 446/2021

EXP. N.º 01897-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
LUIS ALFREDO MARTÍN SÁNCHEZ
DELGADO, REPRESENTADO POR
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ SÁNCHEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** en lo demás que contiene la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01897-2020-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01897-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
LUIS ALFREDO MARTÍN SÁNCHEZ
DELGADO, REPRESENTADO POR
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto de Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Díaz Sánchez, abogado de don Luis Alfredo Martín Sánchez contra la resolución de fojas 80, de fecha 18 de agosto del 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2020, don Miguel Ángel Díaz Sánchez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Luis Alfredo Martín Sánchez Delgado (f. 1), y la dirige contra la jueza del Décimo Juzgado Penal de Lima, y contra el director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad del favorecido y este abandone en establecimiento penitenciario San Pedro – ex Lurigancho, en atención a haber cumplido con tiempo la pena fijada en la sentencia judicial para ser beneficiado con alguno de los principales beneficios penitenciarios, como son: el permiso de salida, la redención de la pena por trabajo y educación, la semilibertad, la liberación condicional y la visita íntima.

El recurrente alega que estos beneficios son imposibles de concretar debido a la emergencia sanitaria que se viene atravesando por la propagación del Covid-19, por lo que solicita su liberación inmediata a través de la variación de la pena privativa de libertad por una medida alternativa o beneficio penitenciario, conforme al artículo tercero de la Resolución Administrativa 115-2020-CE-PJ (ver fojas 2, 4 y 16 del pdf).

Refiere que el favorecido es un interno de cuarenta y siete años de edad que viene purgando condena desde el 11 de junio del 2019, cumpliendo a la fecha 13 años de cárcel efectiva. Precisa que desde su internamiento ha presentado múltiples enfermedades como hipertensión arterial, depresión y celulitis en la pierna derecha; siendo, inclusive, fue intervenido quirúrgicamente en el año 2014 y en el año 2018 por hernia inguinal; y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01897-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
LUIS ALFREDO MARTÍN SÁNCHEZ
DELGADO, REPRESENTADO POR
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ SÁNCHEZ

en la última de las intervenciones se le diagnosticó hernia vertebral y obstrucción pulmonar.

Agrega que el favorecido no recibe los medicamentos y la asistencia médica necesaria, las cuales al interior del establecimiento penitenciario se encuentran suspendidas por la emergencia sanitaria declarada por el estado peruano, lo cual es una circunstancia que acrecienta la vulnerabilidad de su situación, encontrándose en riesgo su salud y su vida, riesgo que se acrecienta por la posibilidad de contraer el Covid-19. (ver fojas 2 y 3 del pdf).

El Quinto Juzgado Unipersonal de Lima Norte (f. 18), a través de la Resolución 1, de fecha 14 de junio del 2020, (i) requirió al director del establecimiento penal de Lurigancho a fin de que remita un informe sustentado respecto del estado de salud del favorecido; la existencia de alguna enfermedad preexistente que padezca el favorecido; y las medidas sanitarias tomadas a su favor; y, (ii) requirió al juez del Décimo Juzgado Penal de Lima informe sobre las razones de no atención de la solicitud de beneficio penitenciario u otros escritos vinculados a ese propósito presentados por el favorecido.

El Décimo Juzgado Penal de Lima (f. 31), con fecha 22 de junio del 2020, a través del oficio 21060-2007-CCH, informó que en su dominio no obra solicitud alguna de beneficio penitenciario que se haya efectuado en favor de don Luis Alfredo Martín Sánchez Delgado.

A fojas 38 obra el oficio 513-2020-INPE/18-233-SDSP por el cual el subdirector del área de salud del establecimiento penitenciario de Lurigancho remitió el informe médico del favorecido.

De igual manera, a fojas 41 de autos obra el documento que contiene las medidas adoptadas para evitar los contagios del Covid-19 entre los internos del establecimiento penal Lurigancho.

A fojas 42 de autos, obra el reporte de fecha 8 de julio del 2020, que dio como resultado no reactivo al Covid-19 para el favorecido.

A fojas 43 de autos obra el acta de inspección judicial, en la que consta que la jueza del *habeas corpus* se constituyó al Establecimiento Penitenciario Lurigancho y fue recibida por el director del referido establecimiento penitenciario, quien le hizo entrega del informe de salud del favorecido.

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte (f. 49), con fecha 16 de julio de 2020, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que en cuanto al supuesto estado de vulnerabilidad del favorecido frente al Covid-19 por las enfermedades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01897-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
LUIS ALFREDO MARTÍN SÁNCHEZ
DELGADO, REPRESENTADO POR
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ SÁNCHEZ

preexistente que presenta y el hacinamiento, a través de los informes médicos 919-2020-INPE/18-233-SDSP, realizado el 11 de junio de 2020; y, 831-2020-INPE/18-233-SDSP, realizado el ocho de julio del 2020, se descarta que haya resultado reactivo para Covid-19; precisándose que recibe un tratamiento con salbutamol y aerosol y cuenta además con junta médica aprobada para el servicio de cirugía lumbar de enero de 2020, no mencionándose ninguna situación de riesgo para el beneficiario. El juez expresa que respecto a la alegada imposibilidad del establecimiento penal de Lurigancho para hacer frente a la pandemia por Covid-19, esta se descarta con el informe del director de dicho establecimiento penal, en el cual da cuenta del plan de estrategia e intervención para identificar casos sospechosos de Covid-19, así como las medidas adoptadas en este estado de emergencia nacional sanitario desde el 18 de mayo del 2020; y que respecto a la presunta afectación al derecho de defensa por el hecho de haber presentado sendos escritos para iniciar un trámite de beneficio penitenciario, los mismos que no han sido proveídos debido al Covid-19, se descarta con lo informado por la jueza del Décimo Juzgado Penal de Lima, quien informa que no obra en su juzgado solicitud de beneficio respecto del favorecido, cuya pena vencerá el 25 de mayo del año 2037.

Finalmente, establece que la verdadera pretensión del recurrente es la variación de la pena de carcelería efectiva a una medida alternativa, lo cual no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 80), con fecha 18 de agosto del 2020, confirmó la apelada por similares fundamentos y por considerar que el centro penitenciario ha venido adoptando medidas para evitar los contagios del Covid-19 entre los internos del Establecimiento Penitenciario Lurigancho, tal como se puede advertir del informe emitido el ocho de julio de dos mil veinte y remitido al juez del *habeas corpus* mediante Oficio 513-2020-INPE/18-233-SDSP por el subdirector del área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que: se disponga la inmediata libertad del favorecido y este abandone el Establecimiento Penitenciario San Pedro – ex Lurigancho, en atención a haber cumplido con el tiempo de la pena fijada en la sentencia judicial para ser beneficiado con alguno de los principales beneficios penitenciarios, como son: el permiso de salida, la redención de la pena por trabajo y educación, la semilibertad, la liberación condicional y la visita íntima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01897-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
LUIS ALFREDO MARTÍN SÁNCHEZ
DELGADO, REPRESENTADO POR
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ SÁNCHEZ

Consideraciones previas

2. Se advierte que un extremo de la demanda está relacionada con hechos que corresponden valorar y resolver exclusivamente a la justicia ordinaria, como es la variación de la pena privativa de libertad efectiva por otra medida; y que estos no derivan de manera directa de la restricción arbitraria del derecho a la libertad personal del favorecido ni de sus derechos conexos, pues se encuentra recluido en función a lo dispuesto por el Poder Judicial en el proceso penal llevado en su contra, proceso cuya regularidad o corrección no es materia del presente proceso constitucional. Por este motivo, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

Análisis del caso concreto

3. Este Tribunal aprecia que es deber del Estado de garantizar la salud de las personas privadas de su libertad, para lo cual en el fundamento 3 de la Sentencia 01019-2010-PHC/TC, estableció lo siguiente: “El derecho a la salud de las personas que se encuentran reclusas en un establecimiento penitenciario (procesados y condenados) merecen una especial consideración en la medida que se encuentran bajo una especial relación de sujeción frente a la Administración penitenciaria, resultado que esta asume la responsabilidad de la salud de los internos. (...). Por tanto, una deficiente administración penitenciaria o responsabilidad de sus funcionarios constituye un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que el recluso cumple el mandato de detención o la pena”.
4. Asimismo, en el fundamento 6 de la Sentencia 02663-2003-HC/TC, este Tribunal estableció lo siguiente sobre el *habeas corpus* correctivo:

Dicha modalidad (...) es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

En efecto, en el caso Alejandro Rodríguez Medrano vs. la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario y otro (Exp. N.º 726-2002- HC/TC), el Tribunal Constitucional señaló que:

“Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente”

Así, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (tal el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01897-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
LUIS ALFREDO MARTÍN SÁNCHEZ
DELGADO, REPRESENTADO POR
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ SÁNCHEZ

en internados estudiantiles, etc.). Igualmente, es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados.

5. Así, este tipo de *habeas corpus* procede cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad, pues su objeto es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o una condena.
6. Ello se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual señala, como uno de los derechos protegidos por el *habeas corpus*, el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.
7. Sin embargo, cuando se trata de un *habeas corpus* correctivo vinculado a la protección de la salud, para determinar si este debe ser fundado no basta con constatar la existencia de una enfermedad, pues la alteración más o menos grave de la salud no es algo excepcional en la vida humana.
8. Lo relevante para el juez constitucional está en analizar el tratamiento brindado a la persona privada de su libertad por la dolencia que lo aqueja y determinar si ha sido razonable y proporcional, y encaminado a proteger su salud y su vida, sin que ocurran agravamientos arbitrarios o ilegales respecto a las formas o condiciones en que cumple su detención. En suma, si se ha brindado al interno un tratamiento respetuoso de su dignidad.
9. Asimismo, este Tribunal en la Sentencia 01134-2020-PHC/TC, consideró que, como es de público conocimiento, el Covid-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, se ha expandido mundialmente, causando estragos en la vida humana, lo que ha forzado al establecimiento de medidas extraordinarias alrededor del mundo para evitar su propagación y el colapso de los sistemas de salud.
10. En el Perú, el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, declaró el Estado de Emergencia Nacional a partir del 16 de marzo de 2020 por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19. Desde entonces el gobierno ha prorrogado el estado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01897-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
LUIS ALFREDO MARTÍN SÁNCHEZ
DELGADO, REPRESENTADO POR
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ SÁNCHEZ

emergencia en varias ocasiones para hacer frente a la pandemia. El virus se ha extendido ampliamente por nuestro territorio, y los establecimientos penales no han sido la excepción.

11. Sobre el derecho a la salud, la Constitución establece en su artículo 7 que todos tienen derecho a la protección de su salud. Por su parte, el artículo 9 señala que el Estado determina la política nacional de salud, y que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla de forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.
12. Cabe destacar que el derecho a la salud es un derecho de especial relevancia por su especial conexión con la dignidad humana y con los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica. La privación de la libertad personal que realiza en ocasiones el Estado, por causas legítimas y de conformidad con la Constitución y las leyes, no puede implicar la suspensión o restricción de este derecho fundamental. Por tanto, será el Estado quien asuma la responsabilidad por la salud de estas personas.
13. Esta obligación estatal respecto de las personas privadas de su libertad recae de manera específica en el INPE, pues el inciso 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1328, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario, prescribe lo siguiente:

El INPE tiene competencia a nivel nacional en la ejecución de las medidas privativas de libertad, la pena privativa de libertad efectiva y suspendida, penas limitativas de derechos, las medidas alternativas a la pena privativa de libertad y vigilancia electrónica personal, con la finalidad de alcanzar la reinserción social. Dirige y controla técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, asegurando una adecuada política penitenciaria.

14. Asimismo, el artículo 32 del referido Decreto Legislativo reconoce el derecho a la salud de la población penitenciaria, y las obligaciones del INPE en dicha materia, en los siguientes términos:

32.1 La población penitenciaria tiene derecho, sin discriminación, al acceso de los servicios de salud para la prevención, promoción y recuperación. El Estado, a través del sistema nacional de salud, garantiza el acceso y las prestaciones con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados.

32.2 El INPE articula y coordina con las entidades del sistema nacional de salud e instituciones prestadoras para una adecuada atención de la población penitenciaria. El reglamento regula la organización, competencia, funciones, financiamiento y los mecanismos de articulación y coordinación del INPE con el sistema nacional de salud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01897-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
LUIS ALFREDO MARTÍN SÁNCHEZ
DELGADO, REPRESENTADO POR
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ SÁNCHEZ

15. En el presente caso, el subdirector del área de salud del establecimiento penitenciario de Lurigancho remitió el informe médico del favorecido (f. 38) en el que se detalla los antecedentes, el examen físico, diagnóstico y tratamiento que viene recibiendo el favorecido al interior del establecimiento penitenciario (f. 40). A partir de ello, este Tribunal concluye que el favorecido recibe las atenciones médicas necesarias para controlar las enfermedades que padece, lo cual incluso es afirmado por este mediante su escrito de demanda (f. 5).
16. Asimismo, a fojas 41 de autos obran las medidas adoptadas para evitar los contagios de Covid-19 al interior del Establecimiento Penitenciario Lurigancho. Sobre esto, se puede advertir que la autoridad penitenciaria ha desplegado una estrategia a fin de cautelar la salud e integridad de la población penitenciaria y de evitar su contagio.
17. Respecto a la amenaza de que el favorecido contraiga Covid-19, este Tribunal considera oportuno resaltar que con fecha 8 de julio del 2020, el laboratorio del establecimiento penitenciario Lurigancho practicó un examen de descartar al favorecido, siendo el resultado no reactivo para Covid-19 (f. 42).
18. Respecto a la alegación de que el Décimo Juzgado Penal de Lima está tardando injustificadamente en resolver el pedido de beneficio penitenciario del favorecido, este órgano, con fecha 22 de junio del 2020, a través de Oficio 21060-2007-CCH (f. 31), informó que en su dominio no obra solicitud alguna de beneficio penitenciario que se haya efectuado en favor de don Luis Alfredo Martín Sánchez Delgado; y que su condena vence en el año 2037, por lo que no queda acreditada la alegada vulneración.
19. Finalmente, de la documentación y actuaciones que han sido sometidas al conocimiento de Tribunal, se advierte que el favorecido no recibe un tratamiento penitenciario carente de razonabilidad; y, que, por el contrario, la administración penitenciaria –dentro de las limitaciones propias y conocidas abiertamente– imparte asistencia de salud al favorecido.
20. En consecuencia, se advierte que sobre la salud del favorecido no existe un riesgo real e inminente que ponga en peligro su vida; y por el contrario, pretende hacer uso de los diagnósticos de salud realizados para obtener su libertad, lo que a todas luces no corresponde a la competencia de este Tribunal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01897-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
LUIS ALFREDO MARTÍN SÁNCHEZ
DELGADO, REPRESENTADO POR
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ SÁNCHEZ

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en el fundamento 2, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01897-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
LUIS ALFREDO MARTÍN SÁNCHEZ
DELGADO, REPRESENTADO POR
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ SÁNCHEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 2 en cuanto señala literalmente que:

"Se advierte que un extremo de la demanda está relacionada con hechos que corresponden valorar y resolver exclusivamente a la justicia ordinaria, como es la variación de la pena privativa de libertad efectiva por otra medida".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, la variación de la pena privativa de la libertad efectiva por otra medida le compete a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende de aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la variación de la pena privativa de la libertad por otra medida, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC y N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01897-2020-PHC/TC
LIMA NORTE
LUIS ALFREDO MARTÍN SÁNCHEZ
DELGADO, REPRESENTADO POR
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ SÁNCHEZ

6. Por otro lado, considero necesario señalar que las referencias a la libertad personal contenidas en los fundamentos 2 y 12 de la sentencia, deben ser entendidas como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI